

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 195

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00078-00
DEMANDANTE	CESAR EDUARDO OROZCO RODAS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Cesar Eduardo Orozco Rodas, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, solicitando como petición principal la protección a los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, entre otros, solicitando de igual manera el restablecimiento y mejoramiento de la vía, y en sus puntos críticos, que comunica la vereda de Buenos Aires con la vereda La Carbonera del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, y en sus puntos críticos, e incluyendo igualmente una deficiente señalización de la misma.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual será admitida.

**Sobre la Vinculación de otras entidades.**

No obstante lo anterior, el despacho teniendo en cuenta la naturaleza de la presente actuación, que involucra una vía del Municipio de El Cairo-Valle de Cauca, considerando la posible participación de otras entidades de su estado que describe el accionante, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos colectivos invocados, ordenará vincular a la actuación al Departamento del Valle del Cauca, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS- al igual que al Ministerio de Transporte.

**Respecto a la solicitud de medidas cautelares.**

De la misma manera, frente a la solicitud de medidas cautelares requeridas por el accionante, las cuales se encuentra dispuesta en el artículo 25 de la Ley 472 de 1.998, sobre este tema el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, decisión del 2 de mayo de 2012-Radicación

68001-23-31-000-2012-00104-01 (AP)- Actor Roberto Hernán Baena Llorente y otro contra el Municipio de Girón y otro, dispuso lo siguiente:

### **MEDIDAS CAUTELARES EN ACCION POPULAR – Procedencia.**

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

En este aspecto, si bien el accionante aduce circunstancia del mal estado de la vía a que hace referencia, concretamente la vía que comunica la vereda de Buenos Aires con la vereda La Carbonera del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, allegando algunos videos, y aduciendo igualmente fotografías, la cuales de acuerdo a constancia de recibo no fueron aportadas a la actuación, esa circunstancia por si sola no soporta la imposición de medidas cautelares, toda vez que como aduce la jurisprudencia mencionada, no se encuentra demostrada la inminencia del daño a los derechos colectivos impetrados, ya que desconoce concretamente, su estado de utilidad y eficiencia respecto de las personas que la transitan y habitan en el sector, su frecuencia, el transporte utilizado, la posible existencia de vías alternas, entre otras circunstancias.

Es decir, en este momento resulta necesario e indispensable el trámite del proceso para establecer claramente los aspectos fácticos descritos, confrontados con el haber probatorio aportados por la parte demandada y vinculadas, y recogidos por el Despacho, y así establecer la pertinencia de medidas cautelares impetradas, advirtiendo que de conformidad con la normativa antes indicada, el Juez popular en cualquier estado del proceso podrá decretar, de oficio o petición de parte la medidas preventivas que sean pertinentes. Por lo anterior, se negarán las medidas cautelares solicitadas.

### **Sobre la solicitud de amparo de pobreza.**

El actor popular, conforme el escrito introductorio manifiesta hallarse incurso en las condiciones fácticas económicas previstas en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Capítulo IV del Título V del Código General del Proceso, que conlleva asumir por el despacho tal manifiesto bajo la gravedad del juramento, tanto como la inferencia deducible de la alegada condición de estudiante, de carecer de recursos para solventar el pago de publicaciones, cauciones, honorarios de perito y gastos para la práctica de este tipo de pruebas, pese a no haberse aportado prueba de tal condición.

Aprueba el juzgado, que elaborado el escrito de demanda, justamente dada la naturaleza pública del medio de control, el promotor no solo puede intervenir directamente, tal como lo autoriza el artículo 13 de la citada Ley estatutaria, sino que no habiendo solicitado la provisión de apoderado de oficio o abogado de pobres, dado además el énfasis de la exigencia del principio inquisitivo a cargo del juez y la guarda del interés público conforme al seguimiento a cargo del Ministerio Público, no se amerita la designación de un profesional del derecho que ejerza la representación del actor.

Sin embargo, dada la naturaleza previsible referida a los requerimientos probatorios que exigirá la invocada protección a los intereses colectivos reclamados, fundamentalmente en lo tocante a la adopción de medidas encaminadas a evitar riesgos técnicamente previsibles, como consecuencia del deterioro de una parte reseñada de la red de vías terciarias del municipio de El Cairo- Valle del Cauca, entiende el juzgado y asume que deberá respecto de estas cargas económicas proveer la invocada figura del amparo de pobreza, para lo cual ordenará

1.- **ORDENAR** que la publicación del informe de la admisión de la demanda a la comunidad, prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esté a cargo de la entidad accionada.

2.- **EXONERAR** al actor Cesar Eduardo Orozco Rodas, de asumir los costos correspondientes a otros gastos de publicaciones, cauciones, honorarios de peritos y costos para la producción de este tipo de pruebas, los cuales, en caso se vea necesaria su práctica en el curso del proceso, deberán ser provistas requiriendo a entidades de derecho público que cuenten con los recursos humanos y técnicos adecuados a la disciplina técnica que corresponda.

### **Requerimiento al accionante**

Por último, y con el fin de aclarar aspectos de la actuación, se requerirá al actor, por el término de tres (3) días, y antes de la notificación de esta decisión a la parte demandada y vinculadas, primero, para que manifieste lo pertinente respecto del aporte de fotografía que aduce fueron allegadas al expediente, pero que se observa efectivamente no fueron aportadas, y segundo, hacer saber, describir, explicar e informar concretamente el Despacho los puntos críticos a que hace referencia se encuentra en una mala condición en relación con la vía que comunica la vereda de Buenos Aires con la vereda La Carbonera del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca.

Por último se debe decir que ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

1. Admitir la demanda frente al Municipio de El Cairo-Valle del Cauca.
2. Vincular a la presente actuación al Departamento del Valle del Cauca, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y al Ministerio de Transporte, en los términos indicados en el cuerpo de este proveído.
3. Notifíquese personalmente este auto al representante legal del municipio de El Cairo-Valle del Cauca, del Departamento del Valle del Cauca, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces.
4. Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público.
5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al Defensor Regional del Pueblo.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, **a costa de la parte demandada, es decir el Municipio de El Cairo-Valle del Cauca (como se dispuso en relación con solicitud de amparo de pobreza)** en un diario de amplia circulación en el municipio de Ulloa – Valle del Cauca. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que llegue a este despacho copia de la página del diario.
7. La autoridad demandada y terceros intervinientes disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
8. Infórmese a la parte demandada, y vinculadas que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, según el

artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la referida ley.

9. Exonerar al actor Cesar Eduardo Orozco Rodas, de asumir los costos correspondientes a otros gastos de publicaciones, cauciones, honorarios de peritos y costos para la producción de este tipo de pruebas, los cuales, en caso se verse necesaria su practica en el decurso del proceso, deberán ser provistas requiriendo a entidades de derecho público que cuenten con los recursos humanos y técnicos adecuados a la disciplina técnica que corresponda.
10. Negar la solicitud de medidas cautelares impetradas en esta actuación, por el accionante, de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.
11. Requerir al actor, antes de notificar esta providencia a la parte demandada y vinculada en esta actuación, en los términos indicados anteriormente, y en el cuerpo de esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**